FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 - 4º Dcha - 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78 (34) 91 541 49 88

Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es E-mails: secretaria@ferugby.es prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 31 DE ENERO DE 2018

A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR CR LA VILA – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club CR La Vila, cuyo contenido es el siguiente:

"PRIMERO.- En el minuto 44 segundo 43 del video se produce una agresión por parte del jugador número 17 del club Hernani CRE, Jon INSAUSTI (licencia 1702136) al jugador número 5 del CR La Vila, don Andrés Pacheco.

Se acompaña videograbación del partido, en la que se observa cómo el jugador número 17, Jon INSAUSTI, ve al jugador de la Vila caído en el suelo y de manera voluntaria levanta la pierna izquierda y descarga toda la fuerza en un pisotón sobre la rodilla izquierda del jugador caído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la agresión al jugador número 5 del CR La Vila tuvo que ser sustituido, y tal como hacer constar el árbitro en el acta, en la que reseña que el motivo de la sustitución es "D. Juego Sucio".

TERCERO.- Los hechos denunciados son tipificabes dentro del art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado e), falta leve 5, en los siguientes términos"

" agresión con el pie en zona compacta del cuerpo a jugador caído en acción de juego causando daño o lesión ".

Sanción.- de tres (3) a cuatro (4) partidos.

El propio artículo 89 nos da los parámetros para tipificar la reprochable acción del jugador del Hernani CRE:

- Se trata de zona compacta al ser agresión en la rodilla.
- Es una agresión con el pie y no una patada, pues no hay acción de basculación de la pierna, sino que el movimiento es de arriba a abajo.
- Se causa daño o lesion, pues el jugador hubo de ser sustituido como consta en el acta.



CUARTO.- Para el supuesto de que de adverso se tratase de reconducir la tipificación alegando que se trata de un "pisotón "y no de "una agresión con el pie", cabe recordar que el propio artículo 89 del RPC, contiene un epígrafe final para todas las faltas, en su apartado b) dice:

"un pisotón podrá considerarse como agresión con el pie a jugador caído, sancionándose como tal, si se realiza de forma alevosa o con intención clara de agredir y causar daño".

En este caso, con la observancia de las imágenes se aprecia la clara alevosía e intención de dañar del jugador del Hernani CRE, pues la acción tienes dos fases, una primera en la que mira al jugador caído en el suelo (podríamos decir que fija su objetivo o apunta) y una segunda fase en la que ejecuta la execrable acción de pisar de forma claramente intencional.

La voluntariedad y el dolo de su acción debe ser castigado.

QUINTO.- Concurre otra circunstancia que se ha de tomar como desfavorable hacía el autor de la agresión, y qué también se refleja en el apartado "consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas", en este caso en la letra a) que dice:

"... si el daño o lesión causado por la agresión imposibilita al jugador agredido a continuar disputando el encuentro... el órgano disciplinario deberá considerar estas circunstancias como desfavorables, para el autor de la agresión, en el momento de decidir la sanción correspondiente dentro del margen que corresponde a la falta cometida".

Como ya se ha expuesto en el hecho Segundo, don Andrés Pacheco, el jugador nº 5 de la Vila, hubo de ser sustituido como consecuencia de la agresión.

Ello determina que la sanción habrá de imponerse en su grado máximo.

SEXTO.- De todo lo anterior se desprende que la sanción que procede imponer al jugador nº 17 de Hernani, Jon Insausti (licencia 1702136) es la de CUATRO PARTIDOS DE SUSPENSION.

Es por ello que

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY que admita este escrito y estimando las alegaciones expresadas en el cuerpo del mismo, acuerde la incoación del correspondiente expediente y previa audiencia a los interesados, imponga la sanción de CUATRO



PARTIDOS DE SUSPENSION al jugador número 17 de Hernani, Jon Insausti (licencia 1702136) por una falta leve 5, del art. 89 del RPC, disponiendo lo necesario para ello".

SEGUNDO.- El árbitro informa en la observaciones/incidencias recogidas en el acta del encuentro que "la sustitución del nº 5 de La Vila es a causa de una jugada de juego sucio. Lesionado nº 5 CR La Vila en rodilla".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a lo que se refiere el club CR La Vila procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de febrero de 2018.

Los hechos denunciados podrían ser objeto de la infracción contenida en el artículo 89.e) del RPC, como una agresión con el pié en Zona compacta del cuerpo a jugador caído en acción de juego causando daño o lesión. Este hecho recogido en el artículo 89.e) del RPC, presuntamente cometido por el jugador Jon Insausti del Hernani CRE, lleva aparejada una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Debe tenerse en cuenta la Consideración General b) del artículo 89 del RPC (resultado de lesión) en la acción que se le atribuye al jugador del Club Hernani CRE Jon Insausti en la denuncia presentada por el CR La Vila.

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar procedimiento ordinario en base al contenido remitido por el club CR La Vila sobre la supuesta infracción cometida por el jugador del club Hernani CRE, Jon Insausti, *licencia 1702136*. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de febrero de 2018.

Désele traslado al Club Hernani CRE de las alegaciones vertidas por el Club CR La Vila a tal efecto.

B).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR BAUTISTA GUEMES, DEL CLUB FC BARCELONA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Bautista GUEMES, licencia nº 0917933, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 26 de noviembre de 2017, 3 de diciembre de 2017 y 28 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Bautista GUEMES.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club FC Barcelona, Bautista GUEMES, licencia nº 0917933, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club FC Barcelona. (Art. 104 del RPC).

C).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR BRUNO MERCANTI, DEL CLUB GERNIKA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Bruno MERCANTI, licencia nº 1706423, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 22 de octubre de 2017, 12 de diciembre de 2017 y 27 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Bruno MERCANTI.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Gernika RT, Bruno MERCANTI, licencia nº 1706423, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Gernika RT. (Art. 104 del RPC).

D).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR JOAQUIN MANUEL DOMINGUEZ, DEL CLUB INDEPENDIENTE SANTANDER RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO



UNICO.- El jugador Joaquín Manuel DOMINGUEZ, licencia nº 0606117, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 22 de octubre de 2017, 17 de diciembre de 2017 y 28 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Joaquín Manuel DOMINGUEZ.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Independiente Santander RC, Joaquín Manuel DOMINGUEZ, licencia nº 0606117, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Independiente Santander RC. (Art. 104 del RPC).

<u>E).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, GETXO RT – ALCOBENDAS RUGBY</u>

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente "Al finalizar el partido el entrenador del equipo A, Juan Carlos Bado, licencia 1710458, me insulta en los siguientes términos: "Sinvergüenza. Nos has robado el partido".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a lo que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en el acta al entrenador Juan Carlos BADO lo establecido en los Art. 94 b) y 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). El artículo 94.b) al que remite el artículo 95, ambos del RPC, dispone que "las desconsideraciones o malos modos hacia el colegiado están considerados como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión."



Además de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 del RPC, esta infracción lleva aparejada, además de la sanción señalada en el párrafo anterior, una multa al club del entrenador infractor de 100 a 300 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de febrero de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

<u>F).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, VIGO RC – APAREJADORES BURGOS RC</u>

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente "Al inicio del encuentro se me presenta la médico del partido a la que le indico que al final del mismo ha de venir a firmar el acta y decirme lesionados si hay, no viene al final del encuentro a firmar teniendo que preguntar a los jugadores si hay lesionados, no pudiendo saber en qué momento se fue del encuentro".

SEGUNDO.- Se recibe escrito por parte del club Vigo RC alegando lo siguiente:

"Una vez revisado el acta no entendemos la indicación por tu parte en incidencias de: "el médico no se presentó al final del partido.... no pudiendo saber en qué momento se marchó del encuentro"

Como delegado del partido puedo comentar lo siguiente:

- La médico se presentó al inicio del partido en tiempo suficiente para firmar el acta. Fue problema del señor colegiado el cerrarla 45 minutos antes del comienzo del mismo, por lo que tampoco pudimos solucionar el error al indicar como jugador de Formación al número 8 lo cual quisimos rectificar media hora antes del comienzo.
- La médico estuvo en todo momento presente en la zona médica y dispuesta para atender cualquier incidencia como así se hizo.
- La médico se quedó al tercer tiempo y estuvo presente en todo momento esperando cualquier requerimiento del Señor Árbitro.
- A mí como Delegado en ningún momento ni durante ni después del partido el Señor Arbitro me pidió que se personara la médico, cosa que podría haberse realizado sin problema.
- No podemos entender con que ánimo hace indicación de la posible falta de médico durante el partido.

Consideramos que este problema es algo menor si lo comparamos con la labor propiamente arbitral desarrollada durante este partido y en todos los que ha pitado el Señor Adrián Rodríguez a nuestro Club.



Considerar si el arbitraje ha sido bueno o malo en un partido está claro que siempre será algo subjetivo, pues siempre será opinable. Por lo tanto consideramos que ante nuestra valoración negativa de todos los arbitrajes que el Señor Adrián Noriega ha realizado en nuestro campo (tanto para nosotros como para el equipo rival) no se le designe más a nuestro Club salvo que venga acompañado de un Delegado Arbitral".

TERCERO.- Se recibe escrito del árbitro del encuentro informando de lo siguiente:

"Bloqueé el acta como realizo en todos los encuentros tras preguntar a los delegados si lo tienen correctamente cumplimentado, al confirmarme que si tras cambiar unos números de las camisetas procedo a bloquear alineaciones. Tras realizar el cierre se me confirman las dos modificaciones indicadas en incidencia, La del jugador de formación así como el primera línea marcado que no es.

Acude a firmar el acta el médico a lo que le indico que según normativa lo ha de hacer al final del encuentro para verificar que ha estado durante todo el tiempo del mismo, así como decirme las lesiones ocurridas en el partido.

Tras el término de éste, cumplimento el acta y no acude a firmar por lo que acudo al delegado del club con la siguiente pregunta literal.

.-El médico ha marchado? Porque no me ha venido a firmar. Su respuesta es:

-Sí.

Sin más explicación. Acudo a ducharme y procedo al cierre definitivo y envío del acta indicando dicha incidencia.

Si al término del encuentro no se presenta según mis indicaciones del inicio del mismo, tal y como reflejo en él acta no puedo saber en qué momento se fue. En todos los encuentros si el médico no acude a la firma le voy a buscar y pregunto al delegado para evitar este tipo de incidencias pues puede estar tratando a algún lesionado, si el delegado me dice que no está, pues yo lo reflejo en el acta como es mi obligación."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a lo que se refiere el árbitro en su acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de febrero de 2018.

El hecho recogido en el acta por el árbitro del encuentro podría ser objeto de la infracción grave contenida en el artículo 103 f) del RPC, por no constar acreditado que el Club Vigo RC dispusiera de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición.



A este respecto debe tenerse en cuenta que el punto 7°, apartado f) de la Circular n° 5 de la FER dispone que "el médico designado por el club organizador del partido deberá presentarse al árbitro y al delegado federativo antes de comenzar el encuentro. Al finalizar firmará en el Acta arbitral en el lugar reservado para ello."

El hecho infractor presuntamente cometido por el médico del Club Vigo RC conlleva aparejada una sanción para el Club responsable consistente en multa de cuantía de 100 €a 200 €

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Incoar procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro sobre la supuesta infracción cometida por el médico del Club Vigo RC. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de febrero de 2018.

Désele traslado al Club Vigo RC a tal efecto.

G).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, OVIEDO RUGBY - CR SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Oviedo Rugby, cuyo contenido es el siguiente:

- "1. Qué mi representada participa esta temporada 2017-2018 en la División de Honor B, grupo A (Norte).
- 2.- Qué el pasado 27 de enero de 2018, el ORC disputó el partido correspondiente a las 16^a jornada del mencionado grupo A de la DHB, contra el equipo del Bathco Rugby club (en adelante Bathco). El encuentro tuvo lugar en el campo del ORC.
- 3.- Qué finalizado el encuentro, el Sr. colegiado D. Ignacio Vergara, cerró y envió el acta del citado partido que fue recibida en el correo electrónico del ORC a las 18:16 horas del propio sábado 27 de enero de 2017".
- 4.- En dicha acta, que se acompaña adjunta (Anexo nº 1) la alineación de los titulares y los suplentes del Bathco es la siguiente.
- 5.- Tal y como puede apreciarse en la imagen anterior, tomada del acta del partido, en la alineación del Bathco figuran como jugadores, los siguientes:
 - KRIEL, Matthew Leon



- KLOPPER, Christopher
- HAFOKA, Simon Frasier
- PALVIE, Marco
- 6.- La circular NUM 5 (Temporada 2017/18)" normas que regirán el campeonato de liga nacional División de Honor B en la temporada 2017/18", señala en el número 5, letra d) que "la fecha de inscripción de jugadores o de solicitud de licencia de jugadores para participar en encuentros de este Campeonato de División de Honor B tiene como tope antes del comienzo de la segunda vuelta (17 de diciembre de 2017).
- 7.- Que en nota de prensa del Bathco de fecha 19 de diciembre de 2017, que se acompaña adjunta como anexo nº 2, se anuncia el fichaje de los siguientes jugadores (y entrenador):
 - KRIEL, Matthew Leon
 - KLOPPER, Christopher
 - HAFOKA, Simon Frasier
 - PALVIE, Marco
 - ANTHONY, Cameron
- 8.- De acuerdo con lo anterior, <u>puede haber ocurrido que los</u> <u>citados jugadores o alguno de ellos, no se hayan inscrito antes de la fecha señalada en la citada circular nº 5 de la Ferugby, esto es, antes del 17 de diciembre de 2017.</u>
- 9.- Por otra parte, la propia Circular nº 5 en su artículo 2.e) establece que "tal y como quedó aprobado por la Asamblea General de fecha 8 de Julio de 2017, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B deberán tener, como mínimo, un equipo senior b, un equipo sub 21 – juveniles (o sub 18cadete) y un equipo sub 16- Infantil; todos ellos compitiendo en los campeonatos territoriales respectivos reconocidos por su Federación Autonómica, y cumpliendo lo dispuesto e indicado por la comisión delegada a las federaciones y/o delegaciones sobre normativas y aspectos que se deben cumplir en estas competiciones (entre éstos : finalizar la competición en la que habrá que disputar, al menos, 6 partidos). De acuerdo con lo aprobado en la Asamblea General del 13 de Julio de 1996, los equipos que compiten en competiciones escolares de rugby xv controladas, organizadas o tuteladas por Fed Autonómicas, provinciales o delegaciones provinciales contabilizarán, en su categoría respectiva de rugby xv, a los efectos de cumplimiento de estos requisitos, siempre que estén homologados por sus respectivas Federaciones Autonómicas. Para



ello cada club deberá Remitir a la FER antes del inicio de la competición la hoja de prescripción de competiciones autonómicas que tienen previsto formalizar ante su federación autonómica correspondiente.

El número mínimo de licencias que deberán tener diligenciados en lo temporada deportivo es de 23 por cada equipo Senior (es decir, ol menos 46 para dos equipos de esto categoría o junior), 20 por equipo Sub 18 (juvenil) y 19 por Sub 18 (Cadete), Sub 16 (infantil) o Escolar. Cada uno de estos equipos deberá disputar, al menos, seis encuentros en la Competición Autonómica en la que estén inscritos, en lo que deberán acabar la competición."

- 10.- En definitiva, la citada Circular nº 5, con buen criterio, promueve el desarrollo de las categorías inferiores de los equipos de Rugby que participan en la DHB nacional. Esta promoción conlleva un esfuerzo humano, material y económico muy elevado, que es necesario para tener equipos completos en esas categorías compitiendo y formándose.
- 11.- Resulta del todo injusto que equipos del DHB inviertan importantes cantidades de dinero en potenciar sus equipos de esta categoría descuidando las de promoción que obliga la FERUGBY en su circular a atender y mantener.
- 12.- En este sentido, se solicita que se compruebe que el BATCHO cumple con los requisitos que impone la circular en su artículo 2. e), disponiendo de los equipos y de las fichas requeridas y disputando los partidos de las competiciones en los que están inscritos.

Por todo lo anterior,

SE SOLICITA

- Que se tenga por presentado este escrito, junto con los anexos que se acompañan, se sirva admitirlos, y en su virtud, previos los trámites que en Derecho procedan, se aclare si los jugadores HAFOKA, SIMON FRASER; KLOPPER, CHRISTOPHER; KRIEL, MATTHEW LEON; y PALVIE, MARCO del BATCHO se inscribieron en la competición antes del 17 de diciembre de 20L7 y, caso de no ser así, se decida si la alineación del citado equipo el pasado 27 de enero de 20L8 ha sido o no conforme a la normativa aplicable, procediéndose a la adopción de las medidas disciplinarias que procedan.

Igualmente se solicita que se compruebe, por los medios que procedan, si el BATCHO cumple con lo señalado en el artículo 2. e) de la circular Num.5 (TEMPORADA 2017/2018) "NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DIVISIÓN DE HONOR B EN LA TEMPORADA 2017/2018".



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a lo que se refiere el club Oviedo RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de febrero de 2018.

Los hechos denunciados por el Oviedo RC pueden ser constitutivos de alineación indebida conforme a lo que establece el artículo 33 del RPC en relación con el punto 5° d) de la Circular nº 5 de la FER.

Estos hechos, de resultar probados, serán sancionados dándose por perdido el partido al equipo infractor (CR Santander), y se le descontarán dos puntos en la clasificación general. En estos casos, los encuentros se considerarán ganados por el Club no infractor por tanteo de siete a cero (7-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo. Todo ello conforme al ya citado artículo 33 del RPC.

SEGUNDO.- Respecto a las alegaciones recogidas en el punto 9 y siguientes del escrito de denuncia del Club Oviedo RC, debe pedirse a la Comisión Delegada que emita un informe acerca de los mismos y se nos traslade para la correcta resolución por parte de este Comité del supuesto hecho infractor.

Es preciso tener en cuenta lo que establece el propio Punto 2 e) de la Circular nº 5 de la FER a este respecto, que dice:

"El no cumplimiento de estos requisitos supondrá que no se le permitirá al Club inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del campeonato las inscripciones en las competiciones territoriales correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada."

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO.- Incoar procedimiento ordinario en base a la denuncia por supuesta alineación indebida remitida por el Oviedo Rugby respecto de los jugadores del CR Santander: Kriel, Klopper, Hafoka (entrenador y jugador) y Palvie.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de febrero de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.



SEGUNDO.- Incoar procedimiento ordinario y solicitar a la Comisión Delegada la emisión de un informe acerca de los hechos denunciados por el Oviedo RC relativos al Punto 2 e) de la Circular nº 5 de la FER en lo que respecta a la necesidad de que un Club disponga de las categorías inferiores que en dicho artículo se establecen.

TERCERO.- Dar traslado al CR Santander respecto de la supuesta infracción cometida y contenida en el Punto 2 e) de la Circular nº 5 de la FER para que alegue lo que estime oportuno y/o presente pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de febrero de 2018.

<u>H).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR JORGE ARTURO PUGA, DEL CLUB</u> OURENSE RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Jorge Arturo PUGA, licencia nº 1106995, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 22 de octubre de 2017, 29 de octubre de 2017 y 27 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Jorge Arturo PUGA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Ourense RC**, **Jorge Arturo PUGA**, **licencia nº 1106995**, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Ourense RC. (Art. 104 del RPC).

<u>I).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, UE SANTBOIANA – CR SANT CUGAT</u>

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club UE Santboiana, Óscar TORES MORALES, licencia nº 0902105, por "En el minuto 57 ocurre un ruck, en el cual el número 9 del equipo de la UE Santboiana B comete un golpe de castigo, estando a 5 metros de la zona de marca de su propio equipo. Una vez pitado el golpe de castigo, el jugador número 12 sr Óscar Tores Morales licencia número 0902105 del equipo UE Santboiana B me discute la decisión y, como tenía dos advertencias previas el mismo jugador, detengo el juego y llamo al capitán y al jugador número 12, que se acerca a mí con una actitud desafiante y sigue desautorizando mi orden, Por esta razón, le saco



una tarjeta amarilla y lo envío al banquillo con una expulsión temporal. El sr. Tores mientras se marcha y en voz alta dice " llevan 15 años pitando igual de mal". Por esta razón lo llamo nuevamente y le muestro una tarjeta roja, expulsándolo definitivamente por su falta de respeto."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 90 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) realizar gestos incorrectos o malos modos hacia el árbitro está considerado como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Óscar TORES MORALES. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Óscar TORES MORALES del Club UE Santboiana, licencia nº 0902105, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 90 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club UE Santboiana. (Art. 104 del RPC)

J).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR IVAN TORTOLA VILLAR, DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Iván TORTOLA VILLAR, licencia nº 1611220, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 30 de septiembre de 2017, 4 de noviembre de 2017 y 27 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Iván TORTOLA VILLAR. Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CAU Valencia, Iván TORTOLA VILLAR, licencia nº 1611220, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club CAU Valencia. (Art. 104 del RPC).

K).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, INTER CULLERA RC – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente "El jugador número 20 del equipo A, Emilio MATIAS CAMBA, nº de licencia 1618517, tras terminar el partido se dirige a mí en los siguientes términos "enhorabuena por la cagada de arbitraje que has hecho" a lo que el número 9 del equipo A, Ismael MANSILLA PANESI, nº de licencia 1611359 dice "opino lo mismo".

En el vestuario el delegado del equipo A me pide disculpas por la actitud de ambos jugadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a lo que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en el acta a los jugadores del Club Inter Cullera RC, Emilio MATIAS CAMBA, nº de licencia 1618517 e Ismael MANSILLA PANESI, nº de licencia 1611359, lo que establece el Art. 90 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC).

Este artículo dispone que "realizar gestos incorrectos o malos modos hacia el árbitro está considerado como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión."

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de febrero de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

L).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR OSCAR BARRET CUIXERES, DEL CLUB CAR CACERES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Óscar BARRET CUIXERES, licencia nº 1005872, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 30 de septiembre de 2017, 16 de diciembre de 2017 y 27 de enero de 2018.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Óscar BARRET CUIXERES.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CAR Cáceres, Óscar BARRET CUIXERES, licencia nº 1005872, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club CAR Cáceres. (Art. 104 del RPC).

M).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

Nombre	Nº licencias	Club	<u>Fecha</u>
MERCANTI, Bruno (S) BAST, Mateo VIALLET, Marvin MORRIS, Aleki IMO, Shane Fitu DOMINGUEZ, Joaquín Manuel(S)	1706423	Gernika RT	27/01/2018
	1709762	Gernika RT	27/01/2018
	1710511	Getxo RT	27/01/2018
	1710924	Getxo RT	27/01/2018
	1232511	Alcobendas Rugby	27/01/2018
	0606117	Indep. Santander	28/01/2018
Copa del Rey THOMPSON, Leigh GUEMES, Bautista (S)	0708068	VRAC Valladolid	28/01/2018
	0917933	FC Barcelona	28/01/2018
División de Honor B			
LANDIA, Garikoitz	1702703	Uribealdea RKE	27/01/2018
PEÑA, Urko	1707955	Uribealdea RKE	27/01/2018
ROCAMÁN, Tomás	0709117	Aparej. Burgos RC	28/01/2018
SILVA, Pablo	0704986	CR El Salvador	27/01/2018
DE CASAS, Rodrigo	0000229	Oviedo RC	27/01/2018
VALDES, David	0302295	Oviedo RC	27/01/2018



LORIE, Turena Mikaela

TREVIÑO, Sandra

NACARINO, Ana Carina

BARRIONUEVO, Camilo	1109365	CRAT A Coruña	28/01/2018
SAUNGWEME, George Piet Taona	1109451	CRAT A Coruña	28/01/2018
GARCIA, Cesar	1106714	Ourense RC	27/01/2018
PUGA, Jorge Arturo (S)	1106995	Ourense RC	27/01/2018
KOTTIER, Matthew John	1109389	Ourense RC	27/01/2018
ZAIBO, Baltazar	0605971	CR Santander	27/01/2018
ORTÍZ, Agustín	1709326	Eibar RT	27/01/2018
MOURE, Jesús	1104082	Vigo RC	28/01/2018
PASTOR, Adrián	1609516	CP Les Abelles	27/01/2018
TORTOLA, Iván (S)	1611220	CAU Valencia	27/01/2018
TABOAS, Isaie	0901884	CN Poble Nou	27/01/2018
CUENCA, Pedro	0202398	Fénix CR	27/01/2018
NAZARENO, Ison	1617924	Inter RC	27/01/2018
FAJARDO, Eric Daniel	0902488	RC L'Hospitalet	27/01/2018
DE LA CRUZ, Jahir	0905315	RC L'Hospitalet	27/01/2018
VAZQUEZ, Kevin	1614042	Valencia RC	27/01/2018
TORÉS, Oscar	0902105	UE Santboiana	27/01/2018
ORTIZ, Manuel	1211282	Olímpico RC	27/01/2018
BARRET, Óscar (S)	1005872	CAR Cáceres	27/01/2018
TALJARD, Jeffrey John	1005946	CAR Cáceres	27/01/2018
GIUDITTA, Nicolás	1203792	CR Cisneros	27/01/2018
LOPEZ, Mikel Asier	0110955	CD Univ. Granada	27/01/2018
RODRIGUEZ, Ricardo	1210953	CD Arquitectura	27/01/2018
División de Honor Femenina			

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

CRAT Uni A Coruña 28/01/2018

28/01/2018

28/01/2018

XV Hortaleza RC

XV Sanse Scrum

1106494

1222653 1227233

1227233

Madrid, 31 de enero de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRON-COSTAS Secretario